



PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL REIVINDICATORIO DE INMUEBLE RURAL
DEMANDANTE: FE NOREÑA VARGAS
DEMANDADO: LEONOR MURCIA
RADICADO: **683852042001-2021-00064**

SENTENCIA ANTICIPADA - CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se configura –procedencia del decreto de dicha figura procesal, por encontrarse acreditada la causal de falta de legitimación por activa, por cuanto el heredero actúa en causa propia.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal declarativo especial Reivindicatorio de Inmueble rural, promovida por **FE NOREÑA VARGAS**, mediante apoderado judicial (Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS), contra **LEONOR MURCIA**; sería del caso citar a audiencia del artículo 392 del C.G. del Proceso, si no es porque la parte se evidencia la falta de legitimación por activa que se deriva del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la litis, que deriva en la terminación anticipada del proceso.

Respecto al acceso a la justicia y legitimación para actuar, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 2. Acceso a la Justicia: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

El artículo 53. Capacidad para ser parte: Indica que podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Así mismo, el Código Civil, para el caso particular señala:

Artículo 946. Concepto de Reivindicación. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

El artículo 950. Titular de la Acción, indica que, la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; y el **artículo 952. Persona contra quien se interpone la acción,** indica que, la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Teniendo en cuenta la etapa actual del presente proceso de radicado 683852042001-2021-00064, y con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante la incorporación de dictamen pericial aportado por la demandante, es innecesario seguir adelante con la audiencia por programar de que trata el artículo 372 del C.G.P, en tanto que con lo analizado es más que suficiente para dar claridad a los hechos y emitir sentencia anticipada.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda*”



y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecida en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

1. ANTECEDENTE

1.1. LA DEMANDA

En escrito presentado el 19 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, el apoderado de la señora **FE NOREÑA VARGAS**, presento DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE INMUEBLE RURAL, en contra de la señora **LENOR MURCIA**, pretendiendo la reivindicación del bien inmueble rural denominado BUENAVISTA de matrícula 324-15293, del Municipio de Landázuri Santander.

1.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la demandada por el termino de diez (10) días.

El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través del correo institucional el apoderado de la parte demandante allego soporte de la notificación personal, quedando notificada la demandada del auto admisorio de la demanda.

El día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del correo institucional la apoderada de la parte demandada allego contestación de la demanda, proponiendo excepciones previas.

Por medio de auto del 03 de noviembre de 2021, el despacho resolvió rechazar las excepciones propuestas por presentación extemporánea.

Observa este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que existe carencia de legitimación en la causa, procediendo en esta providencia a dictar el fallo correspondiente.

Lo anterior por cuanto el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la litis y los hechos presentados tanto en la demanda, como en la contestación, nos confirman que dicho predio hace parte de una masa sucesoral y la demandante pese actuar como heredera, figura subsidiaria de la anotación en el documento registral de dominio, actúa en su interés particular, quedando clara la falta de legitimación, siendo esto más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto la demandante como la demandada a quien se le notifico y contesto la demanda.

¹ SC12137, 15 d agosto 2017, radicado No. 2016-03591-00



Se pide en el sub-lite que se ordene reivindicar en favor de la señora FE NOREÑA VARGAS, con numero de cedula de ciudadanía N°. 63.253.353, el inmueble rural denominado BUENA VISTA, ubicado en el Municipio de Landázuri e identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 324-15293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander y que se condene a la demandada a pagar a la demandante reconocer y pagar los frutos naturales y civiles, por ser poseedora de mala fe.

Como hechos fundamentales de la presente acción reivindicatoria se indicaron los siguientes:

Que mediante escritura 570 del 07 de septiembre de 2018, de la Notaria Única del Círculo Notarial de Cimitarra, se liquidó la sucesión de la causante Virgelina Gutiérrez, donde le correspondió a su hijo, el señor NOE DE JESUS NOREÑA:

PARTIDA SEGUNDA: un predio rural junto con las construcciones realizadas, denominado “Buenavista” ubicado en el Municipio de Landázuri, Santander con remanente de 39 hectáreas y cuyos linderos quedaron descritos en la escritura pública N°. 623 del 03 de diciembre de 2002 de la Notaria Única de Cimitarra; predio que se identifica con la matricula inmobiliaria 324-15293 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez.

Que el señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.135.667 falleció el 08 de diciembre de 2018

Que el señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, hasta el momento de su muerte tuvo una convivencia con la señora LEONOR MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 63.252.481.

Que la señora MURCIA es quien actualmente y posterior a la muerte del causante, ejerce posesión del inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria 324-15293 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez

Que la demandante acredita parentesco con Registro civil de nacimiento de indicativo serial 60459754.

Que de conformidad con lo demanda y contestación, al fallecido NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, le sobreviven varios hijos.

Que la demandante actúa en interés particular.

Que de acuerdo con certificado de libertad y tradición presentado con la demanda, de fecha 27 de abril de 2021, el ultimo propietario para es el señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ.

1.4.- CONSIDERACIONES

Referente a la acción reivindicatoria como la que ahora nos ocupa, esta clase de acciones - reivindicatoria o acción de dominio-, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 974 C.C.)

En el ejercicio de esa acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C., “en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una capacidad e intención de adquirirlo”. Para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio, como la venta, permuta, donación (Art. 745 C.C.), tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En otro orden de ideas, es entendida la acción reivindicatoria como el instrumento legal que tiene el propietario de un bien, quien ha sido despojado de la posesión, para que obtenga su recuperación,



ello como manifestación de una de las facultades que confiere el derecho de dominio, cual es la de persecución.

Regulada por el Art. 946 del C.C., esta acción real, que **se radica en cabeza del titular de un derecho real principal**, tiene como objetivo principal la recuperación material o física del bien ya que ha perdido su posesión en manos de quien se demanda, o de no ser física y jurídicamente posible, recuperar aquello cuando el bien cueste dada la eventualidad que el mismo salió del poder del poseedor y se encuentra en manos de un tercero adquirente de buena fe, caso en el cual opera la llamada reivindicación ficta.

La jurisprudencia ha decantado a través del tiempo aquellos elementos que hacen posible el buen arribo de esta acción y que se extractan en: (i) **el derecho de dominio en cabeza del demandante**, (ii) **la posesión que ejerce actualmente el demandado sobre el bien objeto de propiedad**, (iii) **existencia y demostración de la singularidad del bien objeto de esta acción**, (iv) **coincidencia que debe existir entre el objeto perseguido por el propietario demandante frente al que recaen los actos posesorios y demás**, (v) **que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado**.

Respecto del primer elemento, la propiedad en cabeza del demandante, que ha de ser probado bajo los parámetros del Decreto 1250 de 1970, tiene el objeto de legitimar al titular de la acción que alega tal circunstancia, es decir, como el enfrentamiento procesal se da entre el derecho real de dominio y la posesión, la prueba del primero seguirá los lineamientos documentales de ley.

Los anteriores requisitos fueron reafirmados por la Honorable Corte Constitucional² quien indico:

4. Elemento estructural de la Acción Reivindicatoria.

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición en el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C., “en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de adquirirlo. “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (Art. 744 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (Art. 756 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La Corte Constitucional³ se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2. – En los que toca con el primer elemento anunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que la “acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que si éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio

² Sentencia T-456 del 2011 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T-076 de 2005



que invoca abarque la totalidad del mismo, y se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte⁴ que “en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien llamado a responder”.

De los elementos enunciados, se deduce que la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Efectuado el anterior análisis jurídico y jurisprudencial acerca de la acción aquí invocada, a continuación, procede el Despacho a ocuparse de los elementos necesarios para que proceda la acción reivindicatoria y primeramente el relacionado con el derecho de dominio en cabeza del demandante.

Sobre el particular, verificándose el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos allegado con la demanda, del folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-15293, se indica como actual titular del derecho de dominio a NOE DEJESUS NOREÑA GUTIERREZ Anotación No. 10, conforme a escritura Publica No. 570 del 07 de septiembre de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Cimitarra, concluyéndose de esta manera que no se encuentra demostrado el primer requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria como lo es el dominio del inmueble y consecuente legitimación por activa.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con la Sentencia SC4888-2021 de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, señalo:

Por la naturaleza del proceso reivindicatorio no es predicable la existencia de un litis consorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca en común a varias personas, cuya falta de integración imponga la anulación de lo actuado.

(...)

Cuando la cosa a reivindicar pertenece a varias en comunidad y esta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.

Con esa misma teleología cuando el bien a reivindicar forma parte de alguna universalidad de bienes, como es la sucesión, el legislador ha dispuesto que el heredero «podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para sí, en los casos que estas se hubieran concretado.

Es claro que, ante el primer supuesto, esto es, en los casos que se ejerce antes de la partición y adjudicación, dada la comunidad universal que se conforma entre los herederos la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí sino en favor de la sucesión. (...)

Surge entonces incontestable, que no existe un litisconsorcio necesario cuando se reivindican bienes relictos, más allá de los efectos que en punto a la falta de legitimación por activa se puedan suscitar cuando no concurran todos los herederos y no se reclame para la masa sucesoral sino a título personal de los comparecientes, lo cual apareja efectos procesales distintos, como sería la eventual desestimación de las pretensiones (...)

es de rigor ocuparse de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador aun de oficio, dado que su ausencia conlleva a la

⁴ Cas. 27 de abril de 1955, LXXX, 84)



*desestimación absoluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.
(...)*

la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de die. Rad. 2008- 00001-01) (se subraya)

(...) el predio a reivindicar pertenece a la sucesión de (..) pero los actores utilizando su condición de herederos de este demandaron en su particular beneficio, desconociendo que por la indivisión son solo titulares de derechos herenciales, en concurrencia con otros dos (2) legitimarios quienes no asistieron al litigio, circunstancia que impide tener por probada la legitimación impuesta en el artículo 946 del Código Civil referido a que la acción debe ser promovida por el propietario, lo que por sí solo basta para desestimar las pretensiones.

(Negrillas de este juzgado)

De acuerdo con la referida jurisprudencia y descendiendo a la demanda, encontramos que aunque la demandante estaría legitimada para actuar en este proceso, no lo hizo correctamente porque actúa en su condición de heredera en su particular beneficio y no en nombre de la masa sucesoral, desconociendo a los demás titulares del derecho, conclusión a la que llegamos del contenido del artículo 4 de sus hechos, donde indica “(...)tomo posesión del inmueble excluyendo a los **hijos del citado entre ellos la señora FE NOREÑA VARGAS**” y quinto, que señala “(...) los llamados a tomar ejercicio posesorio del mismo, claramente son los hijos del titular del derecho real”.

Así mismo, en el artículo quinto de los hechos de la contestación de la demanda, se contesta que “(...) mi clienta aparte de ser la compañera permanente del causante, **es la madre de 3 hijos del señor NOE DE JESUS NOREÑA (...)**”

Y aunque no existe prueba acerca de la existencia de más hijos del señor NOREÑA, tampoco se desvirtúa su existencia y menos se asevera o acredita que la demandante sea la única hija.

De acuerdo con lo anterior, carecería de sentido verificar los demás elementos para la efectividad del proceso reivindicatorio, puesto que, de plano, el primero de ellos, la legitimación por activa queda desestimada.

No obstante, lo anterior, en cuanto al segundo elemento, cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella, la escritura Pública No. 570 del 07 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Cimitarra del Círculo de Vélez Santander y el certificado de tradición y libertad, cuya Matricula Inmobiliaria No. 324-15293, refiere el predio rural objeto de este proceso, es el mismo relacionado con la demanda.

Con estos elementos de convicción, se desprende que el bien a reivindicar es singular, pues se determinó por su ubicación y linderos, por lo tanto, la pretensión es válida, por cuanto no está incluido entre aquellos cuya reivindicación prohíbe la ley.

Ahora en cuanto al tercer elemento, posesión material de la demandada, se debe decir por esta operadora judicial que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar; es una figura jurídica que debe deducirse a través de las pruebas recaudadas en el proceso.

La posesión dice el tratadista Savigny, es un hecho y como tal, amerita elementos probatorios que le dan certeza al fallador para adoptar la decisión que más corresponda a la realidad jurídica.

Sobre el significado de este elemento, la Doctrina en manera reiterada se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Que el demandado ostente la calidad jurídica de poseedor, es como ya se advirtió acorde con los requisitos de la acción reivindicatoria (Art. 946 del C.C.), tanto que con palmaria redundancia el art. 952 ibidem, prevé que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. Definida la posesión como la “tenencia de una cosa



determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 762 del C.C.) y sentado por la doctrina que ella “se establece con hechos, es no obstante en su tratamiento jurídico-probatorio fenómeno que ofrece diversas e innegables dificultades por ello para mayor claridad y precisión conviene volver a la jurisprudencia civil, 1980 – 1984, página 269, cas. Civil Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén, julio 16/82), que nos enseña:

“... si la posesión del demandado es uno de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria, para la prosperidad de ésta, es necesario, por tanto, que la persona contra la cual el dueño de un bien dirige su demanda restitutoria, sea quien lo detenta con el ánimo de señor y dueño.

Para que pueda darse por establecido procesalmente la posesión deben quedar justificados los dos elementos esenciales en ella: el corpus, o sea un presupuesto material u objetivo; el animus, que es un elemento intencional o subjetivo (Sentencia del 23 de junio de 1986).

En este elemento axiológico tenemos tanto por la demanda, como por la contestación que efectivamente la demandada ejerce posesión sobre el predio objeto de la litis, aunque existe discrepancia con respecto al elemento de identidad del bien poseído, por cuanto, la contestación asevera que la posesión recae sobre 6 hectáreas y no sobre las 39 que rezan en el documento que identifica el bien.

Y el último elemento axiológico de la acción reivindicatoria de dominio es la identidad entre lo reivindicado y lo poseído, está el de la identidad del bien que persigue la actora con el que posee la demandada, esto es, que el título de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo bien o cosa que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte⁵ que “en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”.

Requisito este que fue debidamente acreditado por la parte demandante, con las pruebas obrantes en este proceso, aunque como ya se dijo existe discrepancia específicamente en lo poseído, sin embargo, esto no impide identificar que se trata del mismo predio reclamado.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, que establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, cuyo caso de acuerdo con lo evidenciado en el proceso y de conformidad con la Sentencia SC4888-2021 de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la demandante FE NOREÑA VARGAS, para llevar a cabo proceso reivindicatorio, sobre el inmueble rural denominado BUENAVISTA de matrícula 324-15293, del Municipio de Landázuri Santander.

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR POR TERMINADO EL PROCESO de radicado **683852042001-2021-00064**.

CUARTO: CONDENAR, de conformidad con el artículo 366 Del C.G.P., a la demandante FE NOREÑA VARGAS en favor de la parte demandada a pagar la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$97.230,00)**, como agencias en derecho causadas, que corresponde al 7% de la cuantía presentada en la demanda.

QUINTO: CONDENAR a la demandante FE NOREÑA VARGAS pagar las costas a favor de la demandada LEONOR MURCIA, para lo cual se ordena tasarlas en oportunidad.

SEXTO: Ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 324-15293, referente a este proceso. Ofíciase a quien corresponda

SEPTIMO: ORDÉNESE EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS que acompañaron la demanda.

⁵ Cas. 27 de abril de 1955.



Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

PS/CYGA

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO